

Específica «Escuela Familiar Agraria La Serna», sito en la carretera de Almagro, sin número, de Bolaños de Calatrava (Ciudad Real).

El Ministerio de Educación y Cultura, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria séptima del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, ha dispuesto:

Primero.—Conceder la autorización al centro que a continuación se señala para que imparta provisionalmente por dos años las enseñanzas que asimismo se indican:

Denominación genérica: Centro de Formación Profesional Específica.

Denominación específica: «Escuela Familiar Agraria La Serna».

Titular: «Centro de Iniciativas para la Formación Agraria, Sociedad Anónima».

Domicilio: Carretera de Almagro, sin número.

Localidad: Bolaños de Calatrava.

Municipio: Bolaños de Calatrava.

Provincia: Ciudad Real.

Enseñanzas que se autorizan: Educación Secundaria Obligatoria, segundo ciclo.

Capacidad: Dos unidades y 60 puestos escolares.

Segundo.—La presente autorización, de acuerdo con el número 2 de la disposición transitoria séptima del Real Decreto 1004/1991, tiene una vigencia de dos años y es susceptible de ser prorrogada por períodos de un año. Con arreglo a lo establecido en el artículo único, punto 24, del Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, que añade un apartado 2 a su disposición adicional primera, las autorizaciones provisionales se extinguirán, en todo caso, al concluir el plazo previsto para la total implantación del nuevo sistema educativo.

Dicha autorización se concede sin perjuicio de que el interesado solicite ante la Dirección General de Centros Educativos autorización definitiva de apertura y funcionamiento de un Centro de Educación Secundaria, que desea implantar la etapa de la Educación Secundaria Obligatoria, al amparo de la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 1004/1991 y del artículo 7.º del Real Decreto 332/1992.

Esta autorización surtirá efectos a partir del curso escolar 1998/99 y se notificará de oficio al Registro Especial de Centros Docentes a los efectos oportunos.

El centro autorizado queda obligado a solicitar la oportuna revisión cuando haya de modificarse cualquiera de los datos que señala la presente Orden.

El centro deberá cumplir la norma básica de la edificación NBE-CPI/96, de condiciones de protección contra incendios en los edificios, aprobada por Real Decreto 2177/1996, de 4 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 29). Todo ello sin perjuicio de que hayan de cumplirse otros requisitos exigidos por la normativa municipal o autonómica correspondiente.

Tercero.—Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses desde el día de su notificación, previa comunicación a este Ministerio, de acuerdo con los artículos 37.1 y 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 2 de octubre de 1998.—P. D. (Órdenes de 1 de marzo y 17 de junio de 1996), el Secretario general de Educación y Formación Profesional, Eugenio Nasarre Goicoechea.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Educativos.

**24764** *RESOLUCIÓN de 6 de octubre de 1998, de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica, por la que se da publicidad al fallo de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional desestimando el recurso interpuesto por don Antonio Fernández Flórez y otros.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, de la Audiencia Nacional de Madrid ha dictado sentencia firme con fecha 27 de marzo de 1998 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Antonio Fernández Flórez y otros, sobre permanencia como

Profesores en la Universidad de Valladolid, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Primero.—Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso número 3-2.134/1995, interpuesto por la representación de don José Antonio Fernández Flórez, don Aníbal Arias Barredo y don José María de la Cuesta Sáez, contra las resoluciones del Ministerio de Educación y Ciencia descritas en el primer fundamento de derecho, que se confirman por ajustarse al ordenamiento jurídico.

Segundo.—No hacemos una expresa condena en costas.»

Dispuesto por Orden de 16 de septiembre de 1998 el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, esta Dirección General ha resuelto dar publicidad a la misma para general conocimiento.

Madrid, 6 de octubre de 1998.—El Director general, Tomás García-Cuenca Ariati.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Régimen Jurídico y Coordinación Universitaria.

**24765** *RESOLUCIÓN de 6 de octubre de 1998, de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica, por la que se da publicidad al fallo de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional desestimando el recurso interpuesto por don Benito María Reimundo Yanes y otros.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia firme con fecha 10 de marzo de 1998 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Benito María Reimundo Yanes y otros, sobre permanencia como Profesores en la Universidad de Valladolid, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Primero.—Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso número 2.115/1995, interpuesto por don Benito María Reimundo Yanes, don Teófilo Sanz Hernández, doña Nuria Belloso Martín, don José Ignacio Blanco Pérez, don Emiliano González Díez, don Adriano Gutiérrez Alonso, don David Pradales Cipres, don José María Martínez Sánchez, don Ramón Enrique Viloria Raimundo y doña Emelina Martín Acosta, representados por el Letrado don José Ramón Codina Vallverdú, contra la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia descrita en el primer fundamento de derecho, que se confirma, en lo que es objeto de este recurso, por ser conforme a derecho.

Segundo.—No hacemos una expresa condena en costas.»

Dispuesto por Orden de 9 de julio de 1998 el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, esta Dirección General ha resuelto dar publicidad a la misma para general conocimiento.

Madrid, 6 de octubre de 1998.—El Director general, Tomás García-Cuenca Ariati.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Régimen Jurídico y Coordinación Universitaria.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

**24766** *ORDEN de 19 de octubre de 1998 por la que se regulan las ayudas al transporte de carbón autóctono entre cuencas mineras.*

En la disposición transitoria cuarta de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, se regula que el Gobierno podrá establecer los incentivos necesarios para conseguir que los titulares de instalaciones de producción de energía eléctrica consuman carbón autóctono en cantidades que cubran las fijadas anualmente como objetivo por el Ministerio

de Industria y Energía. Este objetivo respetará, en todo caso, a partir del año 2004, el límite a que se refiere el artículo 25.1 de la citada Ley.

La aplicación de los planes de modernización, reestructuración y racionalización y de los de reducción de actividad puede llevar consigo reducciones de capacidad en las empresas mineras situadas en la zona habitual de adquisición de carbón de una central térmica, que no coincidan con los compromisos de compra de las centrales. Es necesario establecer un sistema de compensación para las empresas eléctricas que puedan precisar transportar carbón desde la zona de influencia clásica de una central a otra central diferente. La presente Orden tiene por objeto regular las ayudas destinadas a esta compensación.

A efectos de esta Orden, «cuenca minera» es el área geográfica y geológica de la que proceden las producciones de carbón suministradas históricamente, por motivos de su proximidad, a una central térmica mediante contratos de suministro y pudiendo presentarse desequilibrios entre la producción de una cuenca y la demanda de la central sita en su proximidad, que normalmente están equilibradas, se origina la necesidad de transportar carbón entre una central y una cuenca alejada de su área de influencia. Este transporte tiene un coste suplementario para cuya compensación se crean estas ayudas a los intercambios de carbón entre cuencas. Se compensará a las empresas eléctricas por el coste de transporte de carbones entre cuencas y centrales distintas de las de influencia tradicional, que se hagan, previa aprobación del Ministerio de Industria y Energía, por motivos de equilibrar las reducciones de capacidad de producción minera con adquisiciones contratadas que efectúen las empresas eléctricas.

Por otra parte, y dado que históricamente los productores de carbón de la cuenca de Mequinenza vienen percibiendo, en virtud de su ubicación muy alejada de las centrales térmicas consumidoras, una compensación por el transporte del citado carbón, sigue siendo necesaria la compensación del coste de este transporte para que las centrales térmicas puedan adquirir el carbón de Mequinenza en condiciones económicas tales que permitan su explotación. Este mismo caso se da entre determinadas producciones de la cuenca de Fabero y del norte de León, excedentarias en producción, y la central de Guardo, sita en la provincia de Palencia, y cuya zona de influencia no produce el carbón que esta central consume.

En previsión de estas circunstancias la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998, consigna en el Programa 741F, partida 4.7.3 del Organismo 20.101. Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras, organismo adscrito a la Secretaría de Estado de Industria y Energía del Ministerio de Industria y Energía, previsiones para «subvención a los costes de transporte de carbón entre cuencas mineras».

El artículo 81 de la Ley General Presupuestaria regula con carácter general la concesión de subvenciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Por otra parte, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para la Concesión de Subvenciones Públicas, señalan los requisitos esenciales para garantizar

la imparcialidad del procedimiento y el ejercicio de sus derechos a los administrados.

La presente Orden se dicta en virtud de las competencias exclusivas del Estado en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, según el artículo 149.1.13 de la Constitución. Teniendo en cuenta que las ayudas previstas se concederán en un marco global, con la finalidad primordial de ayudar al funcionamiento de un sector económico en el que el Estado tiene competencias derivadas del citado artículo para la ejecución de la legislación, la gestión de ayudas en la forma que diseña la presente Orden resulta imprescindible para asegurar su plena efectividad dentro de la ordenación básica del sector y para garantizar las mismas posibilidades de obtención y disfrute por parte de sus potenciales destinatarios.

Además, constituye un objetivo constitucional básico, según el artículo 131.1 de la Constitución que en el ámbito de la planificación económica y, más en concreto, en el marco de la política energética, se equilibre y armonice el desarrollo regional.

La presente Orden regula las ayudas destinadas a la subvención del transporte de carbón autóctono entre cuencas mineras.

En su virtud, dispongo:

Primero. *Ámbito de aplicación.*

1. La presente orden regula la concesión de las ayudas para la compensación del coste de transporte de carbón entre cuencas mineras en el caso de que empresas eléctricas para cumplir su compromiso contractual anual de carbón autóctono debieran transportarlo desde cuencas mineras diferentes a las de su área de influencia normal. Asimismo, percibirán esta compensación las que adquieran carbón de la cuenca de Mequinenza.

2. El Ministerio de Industria y Energía deberá autorizar el transporte de carbón autóctono entre cuencas mineras para originar el derecho a la percepción de la ayuda.

Segundo. *Beneficiarios de las ayudas.*—Los beneficiarios de las ayudas serán las empresas eléctricas propietarias de centrales térmicas que adquieran carbón de acuerdo con las condiciones del punto primero.

Tercero. *Requisitos.*—Tendrán derecho a recibir la ayuda para la compensación de transporte de carbón las empresas eléctricas que transporten en 1998:

1.º Una cantidad de carbón de hasta 347,55 kt. procedentes de la empresa «Sociedad Anónima Hullera Vasco Leonesa» (133,23 kt.) y de la empresa «Coto Minero del Sil, Sociedad Anónima» (214,32 kt.) con destino a la central térmica de Guardo.

2.º Una cantidad de carbón de hasta 140 kt. a la central térmica de Escatrón, de hasta 20 kt. a la central térmica de Serchs, de 100 kt. a la central térmica de Andorra y de 25 kt. a la central térmica de Escucha, procedentes de la cuenca de Mequinenza.

Cuarto. *Cuantía de las ayudas.*

1.º Las ayudas máximas al transporte que percibirán las empresas eléctricas, propietarias de las centrales térmicas citadas serán las siguientes:

E. Eléctrica	C. T.	Origen	E. Minera	Ptas./t
Iberdrola .....	Guardo .....	Norte de León .....	S. A. Hullera Vasco Leonesa .....	682
Iberdrola .....	Guardo .....	Bierzo-Villablino .....	Coto Minero del Sil, S. A. ....	1.848
Endesa .....	Escatrón .....	Mequinenza .....	Cuenca Mequinenza .....	696
Fecsa .....	Serchs .....	Mequinenza .....	Cuenca Mequinenza .....	1.326
Endesa .....	Andorra .....	Mequinenza .....	Cuenca Mequinenza .....	976
Fecsa .....	Escucha .....	Mequinenza .....	Cuenca Mequinenza .....	1.191

2.º El abono sólo será aplicable para aquellos carbones cuyo poder calorífico superior sobre muestra bruta no sea inferior a 4.700 kcal/kg en el caso de «Sociedad Anónima Hullera Vasco Leonesa» y «Coto Minero del Sil, Sociedad Anónima», y de 1.800 kcal/kg en el caso de las empresas de Mequinenza.

Quinto. *Ámbito temporal.*

1. La presente Orden tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2005.

2. Mediante la presente Orden se convocan las ayudas para 1998.

Par años sucesivos las ayudas podrán convocarse por el Presidente del

Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras, siempre que se ajusten a lo dispuesto en la presente Orden.

Sexto. *Solicitudes.*

1. Las empresas eléctricas que tuvieren derecho a estas ayudas dirigirán su solicitud al Presidente del Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras (paseo de la Castellana, número 160, 28071 Madrid) o en cualesquiera de las formas previstas en el artículo 38, apartado 4, de la Ley 30/1992,

de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. La solicitud se acompañará de la documentación siguiente:

- a) Fotocopia del número de identificación fiscal de la empresa eléctrica.
- b) Poder bastante del firmante de la solicitud.
- c) Declaración de hallarse al corriente de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.
- d) Facturas del carbón adquirido por las centrales compradoras determinadas en los requisitos de la presente Orden y justificantes de pago de dichas facturas.
- e) Documento que justifique la realización del transporte.

Séptimo. *Plazo de presentación.*—Las solicitudes se presentarán en el plazo de un mes desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Orden.

Octavo. *Valoración de las solicitudes.*—Las solicitudes se valorarán por una Comisión que examinará y evaluará las recibidas, pudiendo a tal efecto recabar cuantos informes y asesoramientos considere oportuno.

La Comisión estará presidida por el Director general del Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras. Será Vicepresidente el Gerente del mismo y vocales dos funcionarios del organismo nombrados por la Dirección del Instituto. El Secretario general del citado organismo actuará como miembro y Secretario de la Comisión con voz y voto.

Noveno. *Trámite de audiencia.*—Efectuada la valoración de las solicitudes por la Comisión de valoración, el Secretario pondrá en conocimiento de los interesados la propuesta de Resolución, a fin de que en el plazo de quince días hábiles formulen las alegaciones que estimen oportunas y manifiesten la aceptación de la misma. Se entiende que renuncia a ella si no hubiera manifestado de forma fehaciente su aceptación en el citado plazo de quince días desde su notificación.

Décimo. *Resolución.*

1. La Comisión elevará la propuesta al Presidente del Instituto, que dictará la correspondiente resolución de otorgamiento o denegación de ayuda. La Resolución será motivada conteniendo expresamente los fundamentos de la misma.

2. La resolución de otorgamiento se notificará al solicitante según los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Se publicará en el tablón de anuncios del Ministerio de Industria y Energía una relación de las resoluciones, indicando los lugares en que se encuentra expuesto el contenido íntegro de las mismas.

4. Transcurridos seis meses, contados desde la presentación de la solicitud sin que recaiga resolución, deberá entenderse desestimada la concesión de la ayuda.

5. La resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Undécimo. *Pago de las ayudas.*—Para el pago de las ayudas, el beneficiario deberá acreditar, mediante certificaciones actualizadas, estar al corriente de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.

Duodécimo. *Justificación.*—El beneficiario aportará aquellos documentos que se indiquen en la Resolución por la que se otorga la ayuda y a facilitar las comprobaciones encaminadas a garantizar su correcta aplicación. Asimismo, quedará sometido a las actividades de control financiero que corresponden a la Intervención General de la Administración del Estado y a las previstas en la legislación del Tribunal de Cuentas.

Decimotercero. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 19 de octubre de 1998.

PIQUÉ I CAMPS

Ilmo. Sr. Presidente del Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras.

**24767** *ORDEN de 19 de octubre de 1998 por la que se regulan las ayudas destinadas a la financiación de existencias de carbón en centrales térmicas superiores a las cuantías necesarias para cubrir setecientas veinte horas de funcionamiento.*

En la disposición transitoria cuarta de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, se regula que el Gobierno podrá establecer los

incentivos necesarios para conseguir que los titulares de instalaciones de producción de energía eléctrica consuma carbón autóctono en cantidades que cubran las fijadas anualmente como objetivo por el Ministerio de Industria y Energía. Este objetivo respetará, en todo caso, a partir del año 2004, el límite a que se refiere el artículo 25.1 de la citada Ley.

Por diversos motivos, los consumos de combustible previstos en las centrales térmicas pueden no ser paralelos a los compromisos de adquisición, dando lugar a almacenamientos transitorios, superiores a los considerados como mínimos necesarios para garantizar el funcionamiento de la central. Las empresas eléctricas en cuyas centrales se produzcan estos almacenamientos a efectos de mantener las adquisiciones de carbón autóctono contratadas que permitan la actividad regular de las minas tendrán derecho a percibir una ayuda para financiarlos.

En previsión de estas circunstancias, la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998, consigna, en el Programa 741F, partida 4.7.2 del Organismo 20.101. Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras, organismo adscrito a la Secretaría de Estado de Industria y Energía del Ministerio de Industria y Energía, previsiones para la financiación de «stocks» de carbón de centrales térmicas.

El artículo 81 de la Ley General Presupuestaria regula, con carácter general, la concesión de subvenciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Por otra parte, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, así como el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para la Concesión de Subvenciones Públicas, señalan los requisitos esenciales para garantizar la imparcialidad del procedimiento y el ejercicio de sus derechos a los administrados.

La presente Orden se dicta en virtud de las competencias exclusivas del Estado en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, según el artículo 149.1.13.ª de la Constitución. Teniendo en cuenta que las ayudas previstas se concederán en un marco global, con la finalidad primordial de ayudar al funcionamiento de un sector económico en el que el Estado tiene competencias derivadas del citado artículo para la ejecución de la legislación, la gestión de ayudas en la forma que diseña la presente Orden resulta imprescindible para asegurar su plena efectividad dentro de la ordenación básica del sector y para garantizar las mismas posibilidades de obtención y disfrute por parte de sus potenciales destinatarios.

Además, constituye un objetivo constitucional básico, según el artículo 131.1 de la Constitución que en el ámbito de la planificación económica y, más en concreto, en el marco de la política energética, se equilibre y armonice el desarrollo regional.

La presente Orden regula las ayudas destinadas a la financiación de existencias de carbón en centrales térmicas superiores a las existencias establecidas en esta Orden.

En su virtud, dispongo:

Primero. *Ámbito de aplicación.*—La presente Orden regula la concesión de las ayudas para la financiación de los almacenamientos de carbón autóctono en centrales térmicas superiores a la cuantía necesaria para cubrir setecientas veinte horas de funcionamiento a plena carga.

Estas ayudas se repartirán mensualmente y tendrán dos componentes:

a) Gastos de financiación: Los gastos de financiación de las existencias se calcularán como un porcentaje del valor medio de las existencias, que a tal efecto tengan derecho, al finalizar el mes anterior. El mencionado porcentaje será el equivalente mensual de la tasa del Mibor a un año.

b) Gastos por merma: Considerados como tales los que se produzcan por la disminución física de las existencias de carbón autóctono objeto de esta Orden, derivadas de causas distintas del autoconsumo.

Segundo. *Beneficiarios de las ayudas.*—Los beneficiarios de las ayudas serán las empresas eléctricas propietarias de centrales térmicas que almacenen carbón adquirido mediante contrato con empresas mineras en cantidades superiores a las mínimas de seguridad, de acuerdo con los requisitos que se establecen en esta Orden.

Tercero. *Requisitos.*—Tendrán derecho a recibir la ayuda a la financiación las empresas eléctricas en cuyas centrales térmicas tengan existencias de carbón autóctono en cantidades superiores a las necesarias para cubrir setecientas veinte horas de funcionamiento originadas por los siguientes suministros:

a) Suministros de carbones autóctonos entregados hasta el 31 de diciembre de 1997, cuyas cifras, pendientes de revisión, figuran en el anexo II.